

AEG

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR PISCICULTURA LAS QUEMAS CHILE
S.A. Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
ROL D-081-2016**

RES. EX. N° 5/ ROL D-081-2016

Puerto Montt, 29 de marzo de 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 906/2015, Res. Ex. N° 461/2016 y Res. Ex. N° 40/2017, rectificada a su vez por la Resolución Exenta N° 95, de 10 de febrero de 2017), todas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, y sus posteriores modificaciones (Resolución Exenta N° 21, de 16 de enero de 2017, y Resolución Exenta N° 40, de 20 de enero de 2017, rectificada a su vez por la Resolución Exenta N° 95, de 10 de febrero de 2017), todas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 371, de 5 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Que, el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3. Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad

sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. Que, el artículo 6° del D.S. 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

7. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

8. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentran la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

9. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

10. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta Ley.

11. Que, mediante Resolución Exenta N°1/ROL D-081-2016, de fecha 16 de diciembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-081-2016, con la formulación de cargos a Piscicultura Las Quemas Chile S.A. (en adelante, “Piscicultura Las Quemas” o “la empresa”, indistintamente), Rol Único Tributario N° 76.625.240-0, en relación a la unidad fiscalizable denominada Piscicultura Las Quemas, ubicada en la comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

12. Que, la Res. Ex. N° 1/ROL D-081-2016, estableció en su Resuelvo IV que el infractor tendría un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

13. Que, la formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 16 de diciembre de 2016, en calle Bernardino N° 1981, piso 5, Parque San Andrés, comuna de Puerto Montt, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

14. Que, con fecha 23 de diciembre de 2016, estando dentro de plazo legal para la presentación del respectivo Programa de Cumplimiento, don Guillermo Brian Pizarro, actuando en representación de Piscicultura Las Quemas solicitó aumento de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y para formular Descargos, acompañando copia autorizada de escritura pública donde consta su personería para actuar en representación de la empresa, y fijando domicilio para efectos de ser notificados en calle Urmeneta 305, oficina 404, comuna de Puerto Montt.

15. Que, mediante Res. Ex. N° 2/ROL D-081-2016, de 28 de diciembre de 2016, se concedió la ampliación de plazo solicitada por la empresa, otorgándose 2 días hábiles adicionales para la presentación de Programa de cumplimiento y 7 días hábiles adicionales para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original. Asimismo, se tuvo presente la personería de don Guillermo Brian Pizarro para representar a la empresa de conformidad al artículo 22 de la Ley N° 19.880, así como el domicilio fijado para efectos de las notificaciones en el presente procedimiento sancionatorio.

16. Que, con fecha 6 de enero de 2016, estando dentro del plazo conferido para ello, don Guillermo Brian Pizarro, en representación de la empresa, presentó un Programa de cumplimiento referido a los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/ROL D-081-2016.

17. Que, mediante Res. Ex. N° 3/ROL D-081-2016, de fecha 24 de febrero de 2017, la Superintendencia formuló observaciones al programa de cumplimiento presentado, otorgando un plazo de cinco días hábiles para la presentación de una versión refundida del programa de cumplimiento., contados desde su respectiva notificación.

18. Que, la Res. Ex. N° 3/ROL D-081-2016, fue notificada personalmente con fecha 24 de febrero de 2017, en el domicilio fijado por la empresa, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

19. Que, mediante presentación de 27 de febrero de 2017, la empresa solicitó una ampliación del plazo otorgado en la Res. Ex. N° 3/ROL D-081-2016 a objeto de dar una respuesta acertada y completa a las observaciones que la Superintendencia solicitó incorporar al Programa de cumplimiento.

20. Que, mediante Res. Ex. N° 4/ROL D-081-2016, de 2 de marzo de 2017, se concedió la ampliación de plazo solicitada por la empresa, otorgándose 2 días hábiles adicionales para la presentación de Programa de cumplimiento refundido, contados desde el vencimiento del plazo original.

21. Que, con fecha 7 de marzo de 2017, la empresa presentó un Programa de cumplimiento refundido, en cumplimiento de lo dispuesto por la Res. Ex. N° 3/ROL D-081-2016.

22. Que, con fecha 10 de marzo de 2017, la empresa presentó complemento al programa de cumplimiento refundido, precisando la época para la ejecución de las acciones y sus respectivos reportes en el Cronograma.

23. Que, con fecha 23 de diciembre de 2016, 3 de enero de 2017 y 6 de marzo de 2017, representantes de la empresa participaron de reuniones de asistencia al cumplimiento, en las oficinas de esta Superintendencia, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y del artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

24. Que, de conformidad a lo señalado en el considerando 19° de la presente resolución, se estima que el programa de cumplimiento refundido ha sido presentado dentro de plazo, y en cuanto a la incorporación de las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. N° 3/ROL D-081-2016, se observa que éstas han sido abordadas por la empresa.

25. Que, según lo informado en el Programa de Cumplimiento, los costos asociados a las acciones comprometidas por la empresa ascienden a la suma de \$67.216.000 (sesenta y siete millones doscientos dieciséis mil) pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento, los que deben ser acreditados en el reporte final.

26. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados. En primer lugar, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) de dicho articulado, precisa que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala

que en el presente procedimiento se formularon cuatro cargos, y en el programa de cumplimiento se proponen acciones para dar solución a cada uno de los hechos infraccionales verificados por este servicio. Respecto a la segunda parte de este criterio, será analizado en el considerando siguiente. Luego, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, pero, conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, se estima que la empresa propone acciones en orden a corregir los hechos que constituyeron una respuesta inadecuada a las contingencias de mortalidad masiva de peces, escape de peces y escape de alimentos desde el centro de cultivo, así como a optimizar la capacidad de respuesta de la piscicultura ante dichas contingencias, y también a asegurar el correcto reporte de las obligaciones ambientales en materia de residuos industriales líquidos. En efecto, los tres primeros cargos formulados aluden a la incorrecta implementación de los planes de contingencia respecto de los eventos señalados, mientras que las acciones y metas del programa de cumplimiento abordan las medidas ya ejecutadas por la empresa para hacer frente a dicha contingencia, así como también establecen acciones por ejecutar para prevenir la ocurrencia de las contingencias, mejorar las medidas de contingencia a ser aplicadas, y asegurar su debida ejecución. Por su parte, el cuarto cargo alude a no haber informado los autocontroles que ahí se señalan con la frecuencia requerida para los parámetros indicados en su programa de monitoreo, ante lo cual la empresa se compromete subsanar dicha omisión haciendo entrega de los autocontroles con los parámetros y frecuencias exigidas para los periodos imputados en la formulación de cargos.

27. Que, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones**, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción, más aún, en las fiscalizaciones efectuadas por los funcionarios de Sernapesca con fecha 12 y 18 de abril de 2016 no se levantó ningún efecto, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa ha identificado ciertas circunstancias que podrían derivarse de los hechos constatados, como lo sería el escurrimiento de residuos orgánicos al suelo dentro de un espacio de contención, acumulación de mortalidad no neutralizada, vectores de contaminación, posibles impactos sobre la ictofauna nativa por el escape de ejemplares desde la piscicultura, entre otros. Ante ello, la empresa ha propuesto acciones para abordar dichas eventualidades, buscando evitar su concreción o, si ocurriesen, minimizar sus consecuencias. De este modo, el programa de cumplimiento considera dentro de sus medidas el despacho de la mortalidad en contenedores con tapa y doble bolsa para evitar escurrimientos, la contratación de servicios de apoyo para el manejo de la contingencia y limpieza y desinfección de las áreas afectadas así como de los utensilios utilizados, el aumento de la capacidad de acopio mediante la adquisición de un número adecuado de contenedores, la instalación de rejillas adicionales para evitar escape de peces u otros elementos hacia el medio acuático, la inspección y recorrido del lecho del río para recapturar ejemplares, entre otras. En este contexto, en general, lo señalado por Piscicultura Las Quemadas S.A., resulta, a juicio de esta Superintendencia suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y a potenciales efectos que de él se podría haber derivado.

28. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de Piscicultura Las Quemadas S.A.,

incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

29. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, es posible señalar que el Programa de Cumplimiento presentado por Piscicultura Las Quemadas Chile S.A., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012.

30. Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde hacer correcciones de oficio, las que se indican en el Resuelve II de la presente Resolución, para efectos de facilitar el seguimiento del referido programa.

RESUELVO:

I. APROBAR el programa de cumplimiento presentado por Piscicultura Las Quemadas Chile S.A. en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-081-2016 por dar observancia a los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, no obstante, las correcciones de oficio que se señalan en el Resuelve II de esta resolución, las cuales se entienden incorporadas al documento presentado con fecha 7 de marzo de 2017, complementado con su presentación de 10 de marzo de 2017.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento presentado con fecha 17 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

- 1)** En el **Identificador N° 2** se modifica lo siguiente:
- Para la acción propuesta N° 1 y N° 2 el plazo de ejecución se precisa señalando “30 días hábiles contados desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento”, respectivamente.
 - La acción propuesta N° 2 se reemplaza por “Presentar ante el SEA una carta de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA (en adelante, consulta de pertinencia) relativa a la actualización de los Planes de contingencia.”
 - La acción propuesta N° 3 se reemplaza por “Obtención de un pronunciamiento por parte del SEA respecto a la actualización de los Planes de Contingencia”. Para esta acción el plazo de ejecución será 120 días hábiles contados desde la presentación de la carta al SEA.
 - En la forma de implementación se señala que “Se obtendrá un pronunciamiento por parte del Servicio de Evaluación Ambiental respecto a los planes de contingencia actualizados, a través de la presentación de una carta de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA”.
 - El indicador de cumplimiento para la acción N°1 se corrige para que diga “Planes de Contingencias actualizados y presentados al SMA.”
 - Se agrega como medios de verificación, para el **reporte de avance, la Copia de los planes de contingencia actualizados; Comprobante de ingreso**

de carta de pertinencia al SEA. Para el reporte final se agrega Copia de Acto administrativo del SEA relativo a la consulta de Pertinencia.

- Se agregan los siguientes impedimentos:

a) “El SEA no se pronuncia sobre la consulta de pertinencia dentro del plazo de 120 días hábiles contados desde la presentación de la respectiva carta”. Como acción alternativa se establece el informar a la SMA de esta situación y solicitar un nuevo plazo para el cumplimiento de la acción, todo lo anterior dentro del plazo de 5 días contados una vez que se hayan cumplido los 120 días contemplados para el pronunciamiento del SEA. Como indicador de cumplimiento se establece informar a la SMA y solicitud de un nuevo plazo. El medio de verificación corresponde a la carta ingresada a la SMA informando dicha situación y solicitando un nuevo plazo.

b) “El SEA estima que la actualización de los planes de contingencia requiera ingresar al SEIA.” Como acción alternativa se establece el ingreso al SEIA de la actualización de los planes de contingencia y obtención de una RCA favorable, con un plazo de ejecución de 30 días hábiles para la presentación del instrumento de evaluación al SEA, y de 120 días hábiles para obtener la RCA respectiva. Como indicador de incumplimiento para esta acción alternativa se establece el ingreso al SEIA de la actualización de los planes de contingencia y la obtención de una RCA favorable. Los medios de verificación corresponden a copia del ingreso ante el SEA del instrumento de evaluación (en el reporte periódico), y copia de la RCA favorable (en el reporte final).

- El Identificador N° 2 se incluye y se replica como acción nueva para abordar los hechos infraccionales N° 2 y 3, por lo que se agrega y se identifica con el número correlativo que corresponda.

2) En la forma de implementación del **Identificador N° 3** se entre las frases “[...] así como las obligaciones ambientales contenidas en la RCAs y normas de emisión” y “Para el caso del personal que se encuentre haciendo uso de feriado o permiso legal, se le realizará la capacitación una vez que concluya tal feriado o permiso”, se agrega lo siguiente: “incluyendo el programa de monitoreo asociado y las obligaciones de información y reporte de autocontroles a través de la ventanilla única del RETC”.

Además, el Identificador N° 3 se incluye y se replica como acción nueva para abordar los hechos infraccionales N° 2 y 3, por lo que se agrega y se identifican con el número correlativo que corresponda.

3) El **Identificador N° 4** se incluye y se replica como acción nueva para abordar los hechos infraccionales N° 2 y 3, por lo que se agrega y se identifica con el número correlativo que corresponda, pero precisando que el simulacro tendrá por objeto eventos de escape de peces, y eventos de escape de alimento, respectivamente.

4) Para el **Identificador N° 6**, en el medio de verificación se elimina la expresión “ICSA Factura N°6062 y 6202 (Anexo 6.C y 6.D)”

5) Para el **Identificador N° 10**, se agrega la expresión “ICSA Factura N°6062 y 6202” en los medios de verificación.

III. **SEÑALAR** que Piscicultura Las Quemias Chile S.A., debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido en que se estén incorporadas las correcciones de oficio individualizadas en el Resuelvo anterior así como el complemento presentado con fecha 10 de marzo de 2017, reenumerando las acciones comprometidas tanto en el Plan de Acción, Plan de Seguimiento y Cronograma dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-081-2016, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VI. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Piscicultura Las Quemias Chile S.A. que todas las presentaciones que, en el futuro, con excepción de la establecida en el Resuelvo III de la presente resolución, sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización de esta Superintendencia.

VII. **HACER PRESENTE** a la empresa, que conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho cas, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. **NOTIFICAR** por carta certificada o por cualquiera de los medios contemplados en el artículo 46 de la Ley N°19.880 a don Guillermo Brian Pizarro, todo domiciliado en calle Urmeneta 305, oficina 404, comuna de Puerto Montt.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por cualquier otro medio que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a José Albertín Hernández Troncoso, domiciliado en [REDACTED].



Firmado
digitalmente por
ariel.espinoza@s
ma.gob.cl

Ariel Espinoza Galdames
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación:

- Guillermo Brian Pizarro, calle Urmeneta 305, oficina 404, comuna de Puerto Montt.
- José Albertín Hernández, [REDACTED].

C.C.

- Fiscalía
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Ivonne Mansilla, Jefa Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia de Medio Ambiente.

D-081-2016